

RETENCIONES DE IRPF DE LOS ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES

Se aplicarán las tablas generales de retenciones en el siguiente supuesto:

- Siempre que los Estatutos de la Sociedad, indiquen que **el cargo es gratuito**, y
 - Siempre que **la retribución que perciba**, lo sea en concepto de **Aportación de Trabajo efectivo** como un trabajador más, indicando en la nómina la categoría profesional inherente a las funciones y retribución, (Encargado general, Jefe de..., etc.)
 - Teniendo en cuenta que dicha **retribución no sea superior a la normal de mercado** para dicha categoría y profesión.

Si en los estatutos indica que el cargo sea retribuido, deberá indicarse la cantidad, estando ésta sujeta a la Retención del 42%. Esta retribución sería compatible con otra sujeta a retención de la escala general, conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

Respecto de si las cuotas del RETA se deben tener en cuenta para minorar la retención del IRPF:

- a) Las cuotas del RETA las paga la sociedad y las deduce como anticipos en la nómina del socio.
- b) Las cuotas del RETA las paga el socio:
 1. El socio no hace comunicación alguna a la sociedad y ésta desconoce si el socio las paga o no así como su importe: No se tienen en cuenta para determinar el porcentaje de retención.
 2. El socio comunica a la sociedad, junto al modelo 145, cada primero de año, que tiene el gasto de la cuota del RETA así como su importe mensual,

comprometiéndose a comunicar cualquier variación: Se tiene en cuenta el importe de las cuotas para determinar el porcentaje de retención.

Estas conclusiones serían de aplicación en aquellas sociedades en que los socios administradores o miembros del Consejo de Administración, realmente aporten de forma personal y directa su trabajo efectivo a las mismas, apartándose la mayoría de criterios de asesores fiscales de otras interpretaciones basadas en Sentencias y consultas vinculantes que provienen de situaciones que afectan a Grandes Empresas, donde no se producía el nexo antes citado.

En general, la opinión que domina es la de que considerar compatible que una misma persona pueda desarrollar funciones de Administrador y de trabajos rutinarios dentro de la empresa. En función de la naturaleza de las retribuciones percibidas deberá aplicarse el tipo de retención establecidos para las mismas, el tipo fijo del 42% para las retribuciones como Administrador, y el tipo resultante de aplicar tablas a las remuneraciones consecuencia de la realización de trabajos rutinarios. También coincidimos con el tratamiento fiscal aplicable a las cuotas RETA en los tres supuestos expuestos.

Sabadell, julio de 2014